



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132809-2

"Ponce de León, Jorge Daniel y Lezcano, Daniel Gustavo /Queja en causa N° 84.601 y acumulada N° 85.646 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La sala cuarta del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar los recursos de la especie deducidos para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes que -en juicio abreviado- condenó a:

- **Jorge Daniel Ponce de León** a la pena de trece (13) años y cinco (5) meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse, privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con portación ilegal de arma de guerra y tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, homicidio *criminis causa* agravado por cometerse contra personal policial en grado de tentativa;

- **Daniel Gustavo Lezcano** a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas por encontrarlo autor del delito de asociación ilícita, y en calidad de coautor en torno a los ilícitos de: robo doblemente calificado por cometerse con el uso de arma de fuego apta para el disparo y en lugar despoblado y en banda en concurso real -dos hechos- y robo doblemente calificado por cometerse con el uso de arma de fuego apta para el disparo y en lugar despoblado

y en banda en grado de tentativa -un hecho- todos en concurso real -motivados en el expediente IPP. 00-13478-10 bis-; robo doblemente calificado por cometerse con el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada y en lugar despoblado y en banda -tres hechos-, robo triplemente calificado por causarse lesiones, por haber sido producido con el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada y por su comisión en despoblado y en banda -un hecho- y robo en despoblado y en banda -un hecho- en concurso real -IPP agreg. 00-4566-11 bis-; robo doblemente calificado por cometerse con el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada y con el uso de arma impropia y en despoblado y banda -tres hechos- y robo triplemente calificado por causarse lesiones y por cometerse con el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada y por su comisión en despoblado y banda -un hecho- en -IPP agreg. 00-4784-11 bis-; robo doblemente calificado por cometerse con el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y en lugar poblado y en banda -un hecho- en -IPP agreg. 00-4790-11 bis- robo doblemente calificado por cometerse con el uso de arma de fuego apta para el disparo y en lugar despoblado y en banda -tres hechos- y robo doblemente calificado por cometerse con el uso de arma apta para el disparo y en lugar despoblado y en banda en grado de tentativa -dos hechos- en concurso real -IPP agreg. 00-4857-11 bis-, robo doblemente calificado por cometerse mediante el uso de arma apta para el disparo y en lugar despoblado y en banda -un hecho- en IPP agreg.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132809-2

00-4823-11 bis-, y robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse en despoblado y en banda en -IPP agreg. 00-12819-10 bis-, robo calificado por cometerse con el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y con el uso de arma impropia, y en lugar despoblado y en banda -un hecho- en -IPP agreg. 09-01-1834-11 bis- robo calificado por cometerse con el uso de arma de fuego cuya aptitud no pudo tenerse por acreditada y con el uso de arma impropia y en lugar despoblado y en banda -dos hechos- y robo simple en -IPP agreg. 09-00-3999-10-, robo calificado por el uso de arma cuya aptitud ha podido acreditarse, privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con homicidio *criminis causae* y agravado por cometerse contra personal policial en grado de tentativa y robo calificado por cometerse con arma apta para el disparo y en poblado y en banda, con tenencia ilegal de arma de guerra y encubrimiento en concurso real en -IPP 09-00768-13- todos los sucesos concursan realmente entre sí. (v. fs. 89/103 vta.).

Contra dicha decisión, la señora defensora adjunta de casación, Dra. Susana Edith De Seta y el señor defensor adjunto de casación, Dr. Nicolás Agustín Blanco interpusieron recursos de inaplicabilidad de ley obrantes a fs. 135/143 vta. y fs. 149/154 en favor de Jorge Daniel Ponce de León y Daniel Gustavo Lezcano respectivamente; los que fueron declarados inadmisibles por el tribunal intermedio (v. fs. 156/160 vta.).

Como consecuencia de ello, se interpusieron sendos recursos de queja ante esa Suprema Corte de Justicia la que finalmente concedió la vía extraordinaria (v. fs. 262/264 vta. y 265/266 vta.; y fs. 316/326 y 327/329 vta.).

II. Hecha ésta introducción -referida a los antecedentes de la causa- procederé a contestar la vista conferida.

a. Recurso de inaplicabilidad de ley en favor de Jorge Daniel Ponce de León.

La recurrente denuncia, como primer agravio, sentencia arbitraria por apartamiento de las constancias de la causa con afectación del debido proceso y la defensa en juicio (arts. 18 y 33, Const. nac.). Cita en su apoyo fallos de la CSJN.

Puntualmente -cuestiona- la coautoría imputada a su ahijado procesal en lo referente al delito tipificado en el artículo 80 inciso 7 del Código Penal, considerando que no se acreditó el dolo ni la ultrafinalidad requerida por la figura del inc. 7 del art. 80 del Código Penal; solicitando se califique el hecho en lo estipulado en el art. 166 del Código Penal por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Agrega que el *a quo* realizó una selección arbitraria de la prueba, apartándose de las constancias de la causa, realizando afirmaciones dogmáticas.

Señala, finalmente, que de las constancias de la causa, surge que su ahijado procesal no fue quién efectuó el disparo en el hecho, ya que no portaba arma alguna, por lo que no puede ser considerado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132809-2

coautor de un delito que exige un especial dolo en quien comete el homicidio.

b.- Recurso de inaplicabilidad de ley en favor de Daniel Gustavo Lezcano.

En primer lugar, el recurrente denuncia la errónea aplicación de los arts. 80 inc. 7 y 8 del Código Penal y subsidiariamente el art. 45 del Código Penal y la violación a la presunción de inocencia y al principio de *"in dubio pro reo"* (arts. 18, Const. nac.; 8.2, CADH y 14.2, PIDCP) así como también la infracción al principio de culpabilidad en el acto (arts. 18, 19 y 75 inc. 22, Const. nac.; 11 y 57, Const. prov.).

Aduce que la plataforma fáctica y descripción de los hechos sobre la que se asienta el fallo, respecto del hecho "B" correspondiente a la IPP 09-00768-13 (analizado en la sentencia a fs. 19 vta. y 20 de la causa n° 85.646), no permite atribuir responsabilidad, -por lo menos en relación a Daniel Gustavo Lezcano-, respecto del delito de tentativa de homicidio *criminis causae* agravado por cometerse contra personal policial.

Considera que la calificación atribuida es producto de un cúmulo de arbitrariedades que no encuentran sustento probatorio pues -sostiene- las personas que descendieron del rodado efectuaron disparos hacia los policías (no aclarándose quien los hizo y de qué manera), siendo que tampoco puede afirmarse con el grado de certeza necesario que tuvieron claras intenciones de ocasionarle la muerte a los policías que los perseguían.

Señala que las innumerables imprecisiones en torno al impacto de proyectil impide afirmar que quien haya efectuado el disparo pretendía dar muerte a alguno de los policías que los perseguían y que si bien la sentencia estableció que existía un acuerdo previo entre los sospechosos para llevar adelante un robo que involucró al vehículo en que huían, de ningún modo puede probarse que hubiera existido también un acuerdo para matar, no configurándose así el aspecto subjetivo de la coautoría.

Agrega -por último- que no se pudo probar que su ahijado procesal haya efectuado un aporte objetivo al supuesto intento homicida que le haya dado "dominio del hecho", lo que sumado a lo anterior hace a la errónea aplicación del arts. 45 y 80 inc. 7 y 8 del Código Penal.

III. Siendo que los agravios de ambos recursos guardan relación entre sí, serán abordados en forma conjunta.

Adelanto que los recursos interpuestos no pueden ser atendido favorablemente en esta sede. Voy por las razones.

La plataforma fáctica sobre la que se asentó la calificación legal cuestionada fue la siguiente:

"...Siendo aproximadamente las 22.30 horas los mismos sujetos se dan a la fuga en el automóvil Peugeot 306 color gris plata 4 ptas con baúl dominio DIC822 -el cual había sido sustraído a las víctimas- siendo interceptados por personal policial en intersecciones de la ruta provincial N° 200 y 41, por lo que descienden del rodado, y comienzan a efectuar varios disparos -con claras intenciones de ocasionarle la muerte,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132809-2

*ya que uno de ellos impacta sobre el parabrisas del patrullero-
contra personal policial y todo ello con fines de procurar la
impunidad del delito. Que personal policial, al encontrarse en
inferioridad numérica no efectúa ningún disparo, y haciendo
maniobras para evitar los mismos y luego de que tres de los
sujetos se dieran a la fuga, se acerca al rodado y visualizan que
uno de ellos se encontraba herido, por los disparos que le
efectuaron los propios coautores del evento en trato..."*

Por su parte, el Tribunal intermedio dio acabada respuesta sobre la cuestión planteada, sosteniendo que:

"Con relación a los cuestionamientos planteados por la defensa en cuanto a la injustificada acreditación de las materialidades y coautorías, es dable destacar que los diferentes desarrollos introducidos por la casacionista no lograron demostrar la carencia alegada; los embates esgrimidos en los recursos fueron acabadamente vencidos a lo largo del exordio por los juzgadores con basamento en el cumulo del rosario probatorio.

Considero que los argumentos que dieron sustento a los remedios cursados, contravienen directamente la prueba reunida en el proceso, pudiendo establecer fundadamente el A Quo la co-responsabilidad penal de los incusos, toda vez que de los relatos de los damnificados, del personal policial, acta de procedimiento, allanamiento, pericias, fotografías y precario médico, ente otras probanzas, validaron la triada circunstancial temporo-espacio-modal en que convergieron los eventos acreditándose la coparticipación en la orquestación criminal en los acaecimientos retro descriptos" (v. fs. 98/98 vta.)

De tal forma, -concluyó el casacionista- que los injustos recreados se correspondían con la delimitación legal adoptada por el tribunal de

juicio y acordada entre las partes, rechazando los recursos de casación interpuestos.

Ahora bien, -observo- que los recurrentes vuelven a reeditar los planteos llevados ante la instancia casatoria (en lo que a la calificación legal de los hechos respecta), desentendiéndose de lo resuelto, omitiendo analizar y controvertir los fundamentos evaluados para decidir de tal forma.

En palabras de la SCBA:

"Corresponde desestimar el planteo formulado por la defensa en torno a la prueba de la autoría responsable, en tanto denunció que la labor de revisión emprendida por el órgano casatorio incurrió en un tránsito aparente ante esa instancia. Ello así, en la medida que tribunal intermedio dio respuesta a todos los reclamos efectuados por la parte en el recurso de casación, se ocupó del cuadro fáctico y del plexo probatorio tenido en cuenta por el inferior, brindando las razones que lo llevaron a confirmar la coautoría del imputado en los sucesos ilícitos y descartar la arbitrariedad alegada en la valoración probatoria. De tal modo, el pronunciamiento dictado abastece la exigencia establecida en los arts. 8.2 'h' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme el alcance asignado a los mismos por la Corte nacional a partir del precedente "Casal" (Fallos 328:3399) citado por el recurrente" (SCBA causa P.127.764, sent. de 28/3/2018).

Como se adelantara, -y siguiendo un orden lógico expositivo-, se desprende de la sentencia del tribunal intermedio el adecuado tratamiento de los agravios presentados por los recurrentes, siendo contundente al expresar que:

"Los Magistrados con suficiencia justipreciaron el acta de procedimiento, las declaraciones de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132809-2

los damnificados, las placas fotográficas, precarios médicos, pericias balísticas y allanamiento, que en su conjunto sindicaron que los encartados Ponce de León y Lezcano fueron avistados a bordo del automóvil marca Peugeot modelo 306 mientras huían del epicentro del acaecimiento junto a los otros causantes -foráneos a este pronunciamiento- que materializaron los injustos -según el caso- descriptos en los antecedentes.

Edificaron el fallo a partir del acta de procedimiento dando cuenta que a instancias en que funcionarios policiales observaron transitar el vehículo sustraído a la familia E., iniciaron la persecución, los encausados descendieron realizando disparos del cual uno hizo blanco en la humanidad de un integrante del grupo agresor, con posterioridad identificado como Ponce de León y secuestrando de la pesquisa parte de lo producido del ilícito accionar y armas de fuego."

Dicho esto, la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva de ambos recurrentes -que viene acompañada de violación a garantías y principios constitucionales-, se basa en una reinterpretación del suceso y de las pruebas, aspectos que se encuentran marginados de la competencia de esa Suprema Corte de Justicia, salvo que se alegue adecuadamente arbitrariedad, circunstancia que no se encuentra abastecida en el presente.

"El recurso extraordinario de inaplicabilidad se revela ineficaz para conmovir la calificación de los hechos en los términos del citado art. 80 inc. 7 del Código Penal, ya que, más allá de que el reclamo se enunció como de errónea aplicación de la ley sustantiva, sin rebatir todos y cada uno de los argumentos utilizados por el tribunal revisor para desestimar los planteos llevados a su instancia, en rigor, el recurrente pretendió una reinterpretación de los hechos y de la prueba a partir de los cuales se convalidó la calificación

legal y ello se encuentra por fuera del marco propio de conocimiento de esta Corte (art. 494, CPP y su doctr.)" (SCBA causa P. 132.815, sent. de 25-08-2020).

Los recurrentes proponen una solución del caso basada en una interpretación personal de la prueba y de las circunstancias fácticas del hecho, pero es doctrina de la Corte local que:

"No prospera, por insuficiencia, la petición de que se declare mal aplicada la calificación legal sustentada en los términos del art. 80, inc. 7° [...], toda vez que el recurrente propone hipótesis fácticas fundadas en su particular valoración de la prueba sin desacreditar las razones dadas por el a quo para confirmar que en el caso se halló justificado el dolo requerido y la ultrafinalidad subjetiva propia del homicidio calificado criminis causae, en grado de tentativa (art. 495, CPP)" (SCBA Causa P.132.910, sent. de 18-5-2020).

Por otro lado, advierto que en el caso, la ejecución en conjunto -que derivó en el codominio del hecho a través de una división de trabajo-, resulta indiscutible en el presente pues -en virtud de las probanzas confirmadas por el tribunal intermedio-, así como del resumen del material probatorio a fs. 97 se dejó sentado:

Los oficiales "Torres y Marletto juramentaron que a instancias en que recorrían la jurisdicción se toparon con el rodado expoliado a los pasivos, al percatarse de la presencia policial intentaron eludirlos originándose la persecución por el ejido de influencia, cercados, descendieron y descerrajaron las armas de fuego que portaban [...] contra la posición de los uniformados..."



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132809-2

De lo expresado -puedo concluir- que no sólo se confirma la ultrafinaidad propia de la figura, en tanto dispararon a los efectivos a los fines de evitar la persecución -no ocasionando mayor daño a la salud de los mismos por circunstancias ajenas a la voluntad de los aquí condenados- sino que también existió un plan y dominio en común del hecho de todos los participantes.

En este tipo de hechos la Corte provincial tiene dicho que:

"Corresponde considerar coautor del homicidio criminis causa a quien participa del hecho ejercido en común por un grupo de actores, siempre que ello se haya basado en una apreciación razonada de las pruebas decididas en la causa." (SCBA causa P. 130.432, sent de 28/8/2019).

"Los desarrollos formulados en la impugnación que aquí se examina, resultan infructuosos a los fines procurados de descartar la calificación establecida en los cánones del art. 80 inc. 7 del Código Penal, como también la de postular la arbitrariedad de la sentencia en función de atribuirle al reproche la ausencia de demostración del dolo homicida, en tanto el fallo con sustento en las circunstancias comprobadas de la causa que fueron reseñadas, consideró acreditado que el imputado y su cómplice en su obrar se representaron la posible producción del resultado letal, al disparar su arma contra la víctima." (SCBA causa P. 132.910 sent de 18/5/2020).

Entonces, la supuesta falta de demostración de la coautoría y -como consecuencia- la violación al principio de culpabilidad, devienen inatendibles en tanto la decisión atacada cuenta con

fundamentos suficientes, entre los que me permito mencionar (entre otros):

- 1) Las manifestaciones de las víctimas y miembros de la familia E. y G.;
- 2) El testimonio de los oficiales de policía Torres y Marletto;
- 3) Los informes periciales y médicos;
- 4) EL allanamiento y placas fotográficas;
- 5) La exposición del testigo de identidad reservada.

Así, de los recursos extraordinarios interpuestos emergen apreciaciones y evaluaciones que pueden o no compartirse respecto de la acreditación de la faz subjetiva del tipo previsto en el art. 80 inc. 7° del Código Penal, pero que no bastan para demostrar que lo decidido sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

En efecto, las probanzas previamente consignadas, dan cuenta de las circunstancias que confirmaron la realización de los injustos, circunstancia que impone rechazar el reclamo formulado, ya que -como es sabido-:

"El mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado"
(SCBA causa P. 131.620 sentencia del 4/XII/2019, P. 131.910 sentencia del 19/IX/2020).

Media, pues, insuficiencia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132809-2

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos interpuestos por los Defensores Adjuntos ante el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 5 de abril de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/04/2021 14:27:55

